

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 150

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE** el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que en los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas con predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la comunidad respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural;
- QUE** mediante Decreto Ejecutivo No. 203 del 9 de noviembre de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 66 del 15 de los mismos mes y año se crea la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, encargada de la planificación, organización, dirección, control, coordinación y evaluación de la educación intercultural bilingüe en los subsistemas escolarizados; y,
- QUE** es necesario que la Ley de Educación norme la administración y la ejecución de la educación intercultural bilingüe.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EDUCACION

Art. 1.- En el artículo 4, agrégase el inciso siguiente:

"En el sistema educativo nacional se garantiza la Educación Intercultural Bilingüe que, asimismo, comprenderá dos subsistemas:

- a) El escolarizado; y,
- b) El no escolarizado."

Art. 2.- Añádase al artículo 28, el siguiente inciso:

"La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, tendrá su propia estructura orgánico-funcional, que garantizará la participación, en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblo indígenas, en función de su representatividad."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 3.- Sustitúyase el texto del artículo 43, por el siguiente:

"En las construcciones escolares de las zonas rurales se tendrá en cuenta las características socio-culturales y arquitectónicas de la comunidad. Las necesidades de vivienda para los maestros y los servicios para la promoción social y cultural podrán llevarse a cabo con la participación de los organismos del Estado y de la comunidad."

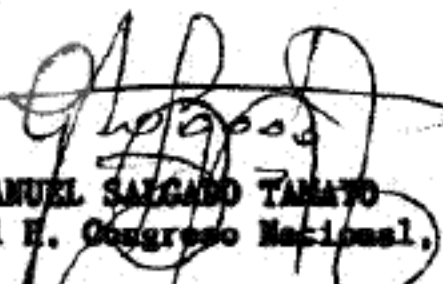
Art. 4.- A partir del presente año, se hará constar en el Presupuesto General del Estado, el Presupuesto Especial para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

DISPOSICION TRANSITORIA: El Presidente de la República en el plazo constitucional correspondiente, dictará la reforma al Reglamento de la Ley de Educación de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

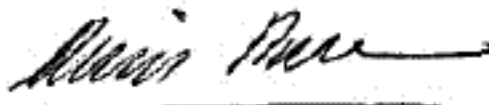
ARCHIVO


DR. MANUEL SAIGADO TAMAYO
Presidente del H. Congreso Nacional, Eac.


AB. WALTER SANTACRUZ VIVANCO
Secretario General, Eac.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE ----- DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA